



SENTENCIA

1

**CAS.F. N° 4121-2007
LIMA**

Lima, dieciséis de junio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veintiuno – dos mil siete; en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, **en discordia;** con el voto del Vocal dirimente señor Vocal Supremo Pajares Paredes, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha tres de abril del dos mil siete, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintiuno, su fecha dos de noviembre del dos mil seis, declara infundada la demanda interpuesta por doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez y otras contra doña Ana Torres Jiménez de Fernández y otros, sobre impugnación judicial de rectificación de partida de defunción.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO FUNDADO EL RECURSO DE CASACION:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil siete, corriente a fojas treintiuno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la codemandante Miqueas Edith Alvarado Jiménez por las causales relativas a la interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material y contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso.



SENTENCIA

2

**CAS.F. N° 4121-2007
LIMA**

3. CONSIDERANDOS:

Primero.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales antes mencionadas, de primera intención debe analizarse el medio impugnatorio por la causal *in procedendo* antes anotada, pues de declararse fundado carecerá de sentido pronunciarse por las demás causales denunciadas.

Segundo.- La recurrente señala que al expedirse la sentencia de vista se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues arguye que la Sala Superior no ha fundamentado debidamente la citada resolución, vulnerándose -según refiere- lo previsto en el artículo 50 inciso 6° del Código Procesal Civil, en atención a que sólo se limita a hacer un resumen de las posiciones de ambas partes, sin analizar ni invocar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ni los dispositivos legales correspondientes. Agrega, que tampoco se han valorado todas las pruebas ofrecidas vulnerándose lo dispuesto en el artículo 197 del citado Código Adjetivo.

Tercero.- Para determinar si en el presente caso se ha contravenido o no el debido proceso en los términos denunciados, es menester efectuar las precisiones siguientes: **I)** Las accionantes Herminia Rosario, María del Pilar, Miqueas Edith y Teofila Angela Alvarado Jiménez, interponen la presente acción de impugnación judicial por cambio de nombre de su causante doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Alvarado a quien se le identifica como EUFEMIA ELEUTERIA JIMENEZ BALLARTA VIUDA DE TORRES en los documentos siguientes: **a)** La partida electrónica número uno uno tres dos uno cero cuatro dos del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima; **b)** Partida número cuatro dos uno cinco cero seis uno cuatro del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida Los Rosales Manzana K Lote cuatro de la Urbanización Parcelación Rústica Huertos de Pachacamac; **c)** Partida número cuatro dos uno



SENTENCIA

3

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

cinco cero siete cuatro seis correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida Las Magnolias Manzana K Lote cero tres de la Urbanización Parcelación Rústica Huertos de Pachacamac; **d)** Partida número cero siete cero cuatro tres cinco nueve nueve del inmueble ubicado en Manzana seiscientos tres Lote catorce de la Urbanización San Pablo - La Victoria; **e)** Partida número cuatro tres tres uno tres seis siete tres del inmueble ubicado en la Calle E Manzana N Lote cero cinco de la Urbanización Santa Catalina.- La Victoria; **f)** Partida número cuatro tres tres uno cero cero cinco cuatro del inmueble ubicado en el Jirón Antonio Bazo Manzana quince Lote once de la Urbanización San Pablo - La Victoria; **g)** Partida número cuatro seis nueve ocho cuatro tres cero siete correspondiente al inmueble de la Calle Antonio Bazo Manzana once Lote cero tres de la Urbanización San Pablo - La Victoria; y, **h)** Partida de Defunción de Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Alvarado, inscrita en la Municipalidad de La Victoria, la misma que fuera solicitada por la Notaria María Mujica Barreda mediante escritura pública de fecha veintidós de abril de dos mil dos. Accesoriamente, demandan la **Exclusión** del apellido “viuda de Torres” agregado al nombre de su señora madre EUFEMIA ELEUTERIA JIMENEZ BALLARTA, en todos los documentos descritos anteriormente, así como la cancelación de los asientos registrales originadas por la rectificación de nombre de la causante y la cancelación de la rectificación del nombre de doña EUFEMIA ELEUTERIA JIMENEZ BALLARTA VIUDA DE ALVARADO, a quien se le ha agregado el apellido “viuda de Torres” por la Doctora Mujica Barreda Notaria Pública de Lima. **II)** La notaria María Mujica Barreda al contestar la demanda a fojas ciento nueve, precisa que su intervención se concreta a rectificar la partida de defunción de la causante en la cual aparecía casada con el señor Alvarado, cuando en realidad el vínculo matrimonial con el señor Torres estaba subsistente. De otro lado, la codemandada, doña Ana Torres Jiménez, al contestar la



SENTENCIA

4

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

presente acción, señala, que su causante no usó el apellido Torres por desconocimiento de la legislación vigente y que luego de separarse sus señores padres, el señor David Torres Contreras se casó con la señora Angélica Tello Cuellar y su causante convivió con el señor Ángel Alvarado Domínguez. **III)** La partida de defunción de fojas catorce, extendida el dieciséis de junio de dos mil uno a nombre de quien en vida fuera doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Alvarado, precisa su estado civil de viuda en la época de su fallecimiento. **IV)** La escritura de protocolización del acta de sucesión intestada de doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Alvarado a fojas veintiséis, de fecha treinta de octubre de dos mil uno, declara como únicos y universales herederos de la citada causante a sus hijos supérstites Herminia Rosario, María del Pilar, Miqueas Edith y Teofila Angela Alvarado Jiménez y a doña Ana Torres Jiménez. **V)** La rectificación notarial de la referida partida de defunción de la causante según el documento de fojas quince, precisa que tal rectificación se produjo conforme a la escritura pública del veintidós de abril de dos mil dos, expedida por la doctora María Mujica Barreda, Notario de Lima y por lo dispuesto en la Ley 26662, indicándose que se rectifica la aludida partida en el sentido de que *“los nombres y apellidos correctos de la titular son: Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Torres”*. **VI)** Conforme al documento de fojas ocho, el notario Arnaldo Gonzáles Bazán, solicitó la rectificación del estado civil de la mencionada causante cuya sucesión intestada ya se encontraba inscrita en los Registros Públicos, indicando que por error figuraba como viuda de Alvarado, debiendo figurar como viuda de Torres. **VII)** En la audiencia de fijación de puntos controvertidos (fojas doscientos ochenta y cuatro), se estableció determinar el estado civil de doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta al momento de su fallecimiento y si corresponde declarar la nulidad de la escritura pública materia de autos, en la cual se rectifica la partida de defunción de la



SENTENCIA

5

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

citada causante. **VIII)** La sentencia de primera instancia ha concluido por declarar infundada la demanda por considerar que resulta factible la rectificación de la partida de defunción solicitada por la codemandada doña Ana Torres Jiménez. **IX)** La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, alegando, entre otras razones, que la aludida sentencia pretende la convalidación de una actuación notarial en un asunto contencioso como es el de cambiar nombres y estado civil en la partida de defunción lo cual a su parecer, resulta contrario con lo dispuesto por la Ley 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. **X)** La sentencia de vista al dirimir la litis concluye por confirmar la apelada que desestima por infundada la presente acción, precisando que la rectificación sub materia se había realizado al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la acotada Ley.

Cuarto.- Es atributo y calidad de la sentencia el principio de motivación de los fallos judiciales, pues la sentencia debe apoyarse en mérito a lo actuado y al derecho. Dicho principio está recogido en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado y tiene su correlato en lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil. Examinada la resolución de vista se constata que la misma observa el citado principio procesal, pues la Sala Superior se ha pronunciado sobre el punto medular de la controversia, consistente en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la escritura pública materia de autos, en la cual se rectifica la partida de defunción de la citada causante. Para llegar a dicha determinación la Sala de mérito ha explicado las razones jurídicas por las cuáles concluye que dicha rectificación se ha producido conforme a lo que dispone el artículo 15 de la referida Ley 26662. Por lo demás, conforme a la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, los organismos de instancia están facultados a expresar en sus resoluciones sólo las valoraciones esenciales que sustentan su decisión, por lo que no se verifica la



SENTENCIA

6

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

alegada falta de valoración probatoria. Consecuente con lo anterior, el recurso extraordinario propuesto por la causal *in procedendo* antes mencionada debe ser desestimado por infundado.

Quinto. - En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del artículo 15 de la Ley 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la impugnante, argumenta, que dicha norma señala claramente que en ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente; añade que, al margen de la claridad y precisión de la norma, considera que merece una interpretación idónea y adecuada que la procedencia o no de cambiarle el apellido de casado a una persona o su estado civil en una partida sea de nacimiento, matrimonio o defunción, debe ser discutido en un proceso judicial regular mas no en la vía notarial, bajo la justificación y pretexto de una supuesta rectificación de partida.

Sexto. - El artículo 15 de la Ley 26662, prescribe que "*Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario*". Agregando que "*En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente*".

Sétimo. - Por interpretación errónea se entiende cuando la Sala Superior en su decisión le da a la norma un sentido o un alcance que no tiene, es decir, aplica la norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los que fija la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley.

Octavo. - De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que al dirimirse la litis se ha interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 15 de la Ley 26662, porque al producirse la rectificación notarial de la partida de



SENTENCIA

7

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

defunción de la referida causante se ha producido el cambio de nombre de doña EUFEMIA ELEUTERIA JIMENEZ BALLARTA, siendo que tal rectificación implica *per se* la alteración inclusive del estado civil de la mencionada causante, quien al fallecer se le consignó como viuda de Alvarado y posteriormente se pretende su rectificación a viuda de Torres. Por lo que, habiéndose infringido por interpretación errónea la norma en comentario, la denuncia casatoria por la referida causal debe declararse fundada.

Noveno.- Respecto de la denuncia casatoria relativa a los artículos 29 y 31 del Código Civil y 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la recurrente, sostiene, en cuanto a la primera norma que nadie puede cambiar su nombre sino por motivos justificados y por autorización judicial y no notarial. Agrega, que la segunda norma denunciada alude a la acción judicial de impugnación que deberá hacer una persona perjudicada por el cambio de nombre; indicando, que el artículo 6 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece que es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados, lo cual no se cumplió por cuanto nunca fueron notificadas respecto de la solicitud de rectificación de la partida de defunción.

Décimo.- Examinada la legislación precitada se concluye de que, efectivamente, las normas sustantivas en comentario prescriben que el cambio de nombre de una persona sólo puede producirse por motivos justificados y en la vía judicial, situación fáctica que no se verifica en autos, pues el cambio de nombre de la causante, como se ha constatado en el proceso, se ha producido vía notarial. En consecuencia, la parte demandante, quienes resultan ser las herederas de la causante, está habilitada para incoar la presente acción. Por consiguiente, los artículos 29 y 31 del Código Civil resultan aplicables para dirimir el conflicto. Respecto de la última norma en comentario, también resulta aplicable al



SENTENCIA

8

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

caso sub judice, pues la parte demandada no ha aportado en el desarrollo de la litis ningún elemento de juicio que acredite que al producirse la rectificación de la partida de defunción de la causante se haya dado cumplimiento a la norma en mención. Por lo expuesto, la referida norma, igualmente, es pertinente para dirimir la presente controversia.

Undécimo.- En consecuencia, constatándose la infracción por interpretación errónea e inaplicación de las normas antes enunciadas, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado y actuando en sede de instancia, debe casarse la resolución de vista y revocándose la apelada debe declararse fundada la demanda.

4. DECISION:

- a) Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo corriente a fojas treinta y cuatro del cuadernillo de casación, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación por las causales de interpretación errónea e inaplicación de las normas de derecho material enunciadas, interpuesto por doña Miqueas Edith Alvarado Jiménez a fojas quinientos nueve.
- b) En consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha tres de abril de dos mil siete, expedida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Lima; y, actuándose en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, su fecha dos noviembre de dos mil seis, que declara Infundada la demanda de impugnación judicial de rectificación de partida de defunción; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la citada demanda corriente a fojas ochenta; en consecuencia, **Nula** la Escritura Pública de Rectificación de Partida de Matrimonio y Defunción de fecha



SENTENCIA

9

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

veintiocho de abril de dos mil dos, expedida por la notaria María Mujica Barreda y que en copia legalizada obra de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres vuelta; **Sin efecto legal** alguno el cambio de nombre de doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Alvarado a quien se le identifica como *doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta viuda de Torres* en los documentos consignados en el petitorio principal de la demanda puntos del uno al ocho; **excluyéndose** el apellido “*viuda de Torres*” que le ha sido agregado a la referida causante en los documentos antes mencionados, procediéndose, asimismo, a la **cancelación** de los asientos registrales originados como consecuencia de la rectificación del nombre de la causante en las partidas electrónicas a que se refieren los puntos uno) al siete) del petitorio principal; y por último, **cancelándose** la rectificación del nombre de la citada causante a quien se le he agregado el apellido “*viuda de Torres*” en su partida de defunción; con costas y costos; en los seguidos por doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez y otras, con doña Ana Torres Jiménez y otros, sobre impugnación judicial de rectificación de partida de defunción (por cambio de nombre).

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

PAJARES PAREDES

CAROAJULCA BUSTAMANTE

MIRANDA CANALES

VALERIANO BAQUEDANO

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que los señores Vocales



SENTENCIA

10

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

Supremos Caroajulca Bustamante, Miranda Canales y Valeriano Baquedano, vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha seis de marzo del año en curso, el mismo que corre de fojas ochenta a ochenta y siete; de lo que doy fe. Lima, dieciséis de junio del dos mil ocho.-

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES SANCHEZ-PALACIOS PAIVA Y MANSILLA NOVELLA, SON COMO SIGUEN:

CONSIDERANDO: Primero .- Que, debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las causales sustantivas propuestas. **Segundo**.- Que, examinando el error in procedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, el mismo que supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Tercero**.- Que, la impugnante manifiesta que el Colegiado Superior no ha fundamentado la sentencia de vista, vulnerando el artículo 50, inciso 6°, del Código Procesal Civil, pues sólo se limita a hacer un resumen de las posiciones de ambas partes procesales, sin entrar de lleno al tema de fondo, sin invocar ni analizar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ni los dispositivos legales señalados. **Cuarto**.- Que, al



SENTENCIA

11

CAS.F. N° 4121-2007 LIMA

respecto, cabe señalar que conforme es de verse de la sentencia de vista, en sus cinco considerandos contiene únicamente el resumen de lo expuesto por las partes en el proceso, olvidando que a los jueces les asiste el deber de fundamentar las sentencias, tanto de hecho como de derecho, bajo sanción de nulidad. **Quinto.-** Que, lo anteriormente señalado es una garantía de la administración de justicia que es trascendente, pues, tiende a preservar tanto el derecho de defensa como la eficacia y validez de los actos procesales. **Sexto.-** Que, a mayor abundamiento, debe el Colegiado Superior tener en cuenta que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio; hecho que no se presenta en el caso de autos, en que la Sala de Mérito no se pronuncia sobre los errores y agravios denunciados por la impugnante. **Sétimo.-** Que, la actuación de los jueces de mérito contraviene lo previsto por el artículo 122, inciso tercero, del Código Procesal Civil afectando el derecho al debido proceso de la impugnante, por lo que, de conformidad con lo dictaminado por la Señora Fiscal Suprema en lo Civil, la causal examinada debe ampararse. **Octavo.-** Que, en consecuencia, configurándose la causal prevista en el inciso tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil; y en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2º, del artículo 396 del acotado código adjetivo. **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos nueve por doña Miqueas Edith Alvarado Jiménez; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, su fecha tres de abril de dos mil siete, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; disponiéndose que la mencionada Sala Superior expida nueva resolución a la brevedad posible, con arreglo a ley; en los seguidos por doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez y



SENTENCIA

12

**CAS.F. N° 4121-2007
LIMA**

otras, con doña Ana Torres Jiménez y otros, sobre Impugnación Judicial de rectificación de partida.- Lima, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.-

SS.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

MANSILLA NOVELLA

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que los señores Vocales Supremos Sánchez – Palacios Paiva y Mansilla Novella, vuelven a suscribir su voto que fuera firmado con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el mismo que corre de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve; de lo que doy fe. Lima, dieciséis de junio del dos mil ocho.-

Rav